

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

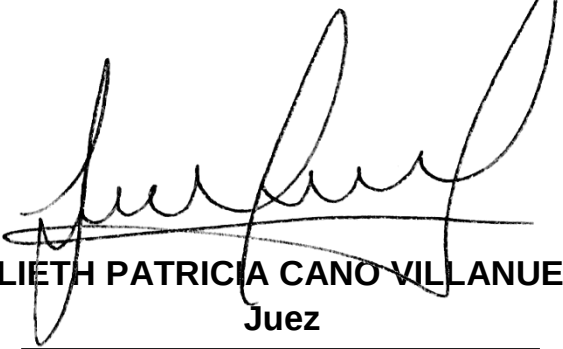
Ref.: 2020-00559.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que las evidencias aportadas (certificado de existencia y representación legal) dan cuenta de una dirección de notificaciones de la sociedad demandada, distinta la que está siendo anunciada por el demandante en el acápite de notificaciones, el abogado deberá precisar cuál es la dirección física y electrónica de notificaciones de la sociedad convocada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 19 de agosto de 2020*

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria